

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 02229 de 2019<sup>1</sup>, hizo unos requerimientos a la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0, ubicada en la calle 4 A No. 7 sur carretera oriental, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo- Departamento del Atlántico y representada legalmente por el señor JAIME ACOSTA MADIEDO, relacionado con la caracterización de aguas residuales generadas en dicha estación.

Que a través del radicado No. 00768 de 2020, el señor DANIEL AFONSO PEREA VILLA actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA presentó recurso de reposición con el Auto No. 2229 de 2019.

Que con la finalidad de atender el radicado señalado anteriormente, esta Corporación mediante Auto No. 543 del 07 de setiembre 2020, modificó parcialmente el dispone segundo del Auto No. 02229 de 2019, estableciendo lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO: la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a. Deberá presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales no domésticas a la salida del sistema de tratamiento, monitoreando los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 11 comparándolos con el artículo 16 de vertimiento al alcantarillado.*
- b. Deberá tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, cuyo análisis debe ser realizado por un laboratorio que este acreditado ante el IDEAM a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado.*
- c. Deberá informar a la corporación autónoma regional del atlántico con quince (15) días hábiles de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*

---

<sup>1</sup> Notificado el 16 de enero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

*d. Deberá anexar la caracterización de las aguas residuales, las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio (...)*”

Que dicho Acto Administrativo fue notificado el 24 de noviembre de 2020.

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 357 del 04 de noviembre de 2020, notificado el 17 de noviembre de 2020, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015<sup>2</sup>, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, teniendo en cuenta que las aguas residuales generadas en la estación de servicio PIMSA son vertidas al sistema de alcantarillado público.

Que mediante radicado 202114000095352 de 09 de noviembre de 2021, el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, en calidad de Apoderado General de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., presentó informe de caracterización de aguas residuales no domesticas (ARnD) y a su vez solicitó aclaración en relación con las obligaciones establecidas en el Auto No. mediante Auto No. 543 del 07 de septiembre de 2020, toda vez que a través de la resolución 357 del 04 de noviembre de 2020, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 0254 del 8 de mayo de 2015, modificada por la resolución 109 de 2019.

En atención a la solicitud antes referenciada, y teniendo en cuenta que la Resolución que otorgó un permiso de vertimientos a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, identificada con NIT: 830.095.213-0, perdió capacidad de producir efectos jurídicos mediante la Resolución No. 357 del 04 de noviembre de 2020, procede esta entidad a evaluar la solicitud presentada con Radicado No. 202114000095352 de 09 de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es*

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, para el funcionamiento de la EDS TERPEL PIMSA, derivadas de la disposición final de aguas residuales industriales y domésticas generadas en la ejecución de la actividad de distribución de combustibles y derivados del petróleo y que son descargadas al alcantarillado público del Municipio de Malambo-Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

647

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

*deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

**- Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>3</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación,*

---

<sup>3</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

*control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente administrativo No. 0802-279, con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIOS PIMSA, fue posible evidenciar lo siguiente:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se logró verificar la expedición por parte de esta Corporación de la Resolución No. 357 del 04 de septiembre de 2020<sup>4</sup> por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, es decir, perdió su capacidad de producir efectos jurídicos teniendo en cuenta que la EDS PIMSA vierte su aguas residuales al alcantarillado.

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 543 del 07 de septiembre de 2020, en aras de resolver un recurso de reposición interpuesto por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA contra el Auto No. 2229 de 2019, modificó parcialmente el Acto Administrativo recurrido en el sentido que supeditó a la estación de servicio a cumplir con la obligación de presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales no domesticas generadas en sus instalaciones.

Ahora bien, como primera medida resulta relevante señalar que la determinación planteada en la resolución 357 del 04 de noviembre de 2020, se fundamentó en lo establecido La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter NO obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

En efecto, el artículo 13 de la mencionada normatividad, preceptuó que, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales

---

<sup>4</sup> Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

en las aguas superficiales, marinas o en el suelo. De ese modo, exceptuó a todas las personas que viertan sus aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) de tramitar ante la autoridad ambiental competente un permiso de vertimiento líquidos.

Corroborando lo anteriormente señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por medio de Radicado No. 0011659-2019 recibió comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual dicha entidad informa que expidió la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: “La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13° determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”*

*Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).*

*Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.*

*Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:*

- *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

- *Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.*
- *El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
- *Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la inquietud surgida a través del radicado No. 202114000095352 de 09 de noviembre de 2021, resulta importante aclarar que desde el 25 de mayo de 2019, los permisos de vertimientos otorgados a los usuarios que viertan sus aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) al alcantarillado perdieron ejecutoriedad y no podrán seguir siendo exigidos por parte de las autoridades ambientales, sin embargo, los usuarios que estén conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, estos no estarán sometidos a la obligación de obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado, y tales monitoreos y cumplimiento de parámetros deberán tenerse como referencia para su prestador de servicio público de alcantarillado, y enviarse al prestador con la finalidad de dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.2.3.3.4.17<sup>5</sup> y 2.2.3.3.4.18<sup>6</sup> del decreto 1076 de 2015, a quien,

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

<sup>6</sup> **Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. **Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

esta autoridad ambiental requerirá en ejercicio de las funciones de seguimiento atribuidas por la Ley, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

En ese sentido y conforme a lo expuesto en acápite anteriores, se hace necesario dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 543 del 07 de septiembre de 2020, en lo concerniente a la obligación de presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas en las instalaciones de la Estación de Servicio PIMSA, toda vez que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se extinguen los fundamentos de derecho para la exigencia del permiso de vertimientos y de los informes de caracterizaciones.

En virtud de lo establecido en estos artículos, es obligación de los usuarios de carácter comercial, industrial, oficial y especial del servicio público domiciliario de alcantarillado, cumplir la norma de vertimiento y por ende realizar las caracterizaciones de sus vertimientos, por lo que **SERÁ OBLIGACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA CONTINUAR REALIZANDO LAS CARACTERIZACIONES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

Finalmente, es necesario aclarar a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-ESTACION DE SERVICIO PIMSA que, si esta Autoridad Ambiental evidencia, a partir de la información técnica disponible, que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, establecidos en la Resolución N°0631 de 2015, se tomarán las acciones legales pertinentes de conformidad con nuestras funciones y competencias señaladas en la ley 99 de 1993.

#### **IV- CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en la revisión de las actuaciones administrativas que reposan en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, esta Corporación procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del AUTO No. 543 del 07 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesta por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA, contra el Auto No. 2229 de 2019, modificando parcialmente el dispone segundo del Auto recurrido y supeditando el cumplimiento de la obligación relacionada con el envío a esta Corporación de los informes de caracterización

---

*31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.**

de las aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas en las instalaciones de dicha estación de servicio, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el contenido del AUTO No. 543 del 07 de septiembre de 2020, –en todas sus partes- *“por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesta por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0, contra el Auto No. 2229 de 2019, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.*

**SEGUNDO:** ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0, deberá continuar realizando las caracterizaciones de los vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) al alcantarillado público, y presentarlas ante su prestador de servicio público de alcantarillado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-EDS PIMSA identificada con NIT: 830.095.213-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com) [ambientalnorte.ext@terpel.com](mailto:ambientalnorte.ext@terpel.com) y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 66 No. 67-123 en el Distrito de Barranquilla Departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**647**

2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 543 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- ESTACION DE SERVICIO PIMSA, IDENTIFICADA CON NIT: 830.095.213-0”.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

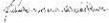
Dado en Barranquilla a los

**19 SEP 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Bleydy M. Coll P.**  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0802-279

Elaboró: Paolavalbuena(Contratista) 

Vbo: . LauraDesilvestri – Profesional Especializado